

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00431/2016

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Equipo/usuario: MGP

N.I.G: 19130 45 3 2014 0002251

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000161 /2014-J /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: EL ARVERJAL S.L.

Procurador D./Dª: ROSA MARIA ACERO VIANA

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA N° 431/2.016

AUTOS P.O. 161/14

En Guadalajara, a dos de noviembre de 2016.

El Ilmo. Sr. D. MANUEL BUCETA MILLER, MAGISTRADO JUEZ ACCTAL. del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Guadalajara, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, registrados en este Juzgado con el número 161/14, entre partes, de una como recurrentes, EL ARVERJAL, S.L. representada por la Procuradora Sra. Acero Viana y asistida del Letrado Sr. Pedro Fernández Seiyo; y, de otra, como demandado, el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, representado y asistido por el Letrado Sra. Zoila Jiménez Manrique, sobre RESTAURACION DE LA LEGALIDAD URBANISTICA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la mercantil recurrente, EL ARVERJAL, S.L., se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA de fecha 21 de octubre de 2.014

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada -EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA-, se sustanció por los trámites del Procedimiento Ordinario, habiéndose solicitado por la representación procesal de ésta sentencia desestimatoria. La cuantía del presente recurso es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución, de fecha 21 de octubre de 2.014, dictada por la Alcaldía del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE Guadalajara, por la que se ordena a la recurrente que proceda a la retirada, o sustitución por barreras guardaganados, de las puertas instaladas en una serie de caminos que discurren por las fincas de titularidad de la recurrente, así como a la restauración de una senda.

SEGUNDO.- De este modo, fundamenta la representación de los recurrentes el atendimiento de las pretensiones interesadas, en las siguientes alegaciones:

- en primer lugar, invoca la representación de los demandantes la aplicación por el Ayuntamiento de una normativa que no se encontraba vigente en la fecha de comisión de los hechos que dan lugar a lo ordenado en la resolución recurrida;
- en segundo lugar, se alega por los actores la falta de acreditación por el Ayuntamiento de la titularidad y uso público de los caminos sobre cuyo cerramiento gira la litis.

Por su parte, la representación de la Administración demandada -EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA-, interesa la desestimación del recurso formulado de contrario al entender, que, en el presente caso, el Ayuntamiento demandado, ha actuado con total respeto a la normativa aplicable, en tanto en cuanto, éste goza de la posibilidad de denegar las

licencias solicitadas en aquellos casos en los que los terrenos afectados sean de carácter público.

TERCERO.- Pues bien, formuladas en los términos expuestos las alegaciones de una y otra parte, considera este Juzgador obligado recordar, como ha venido manteniendo de forma unánime nuestra Jurisprudencia, no sólo la del Tribunal Supremo entre la que puede citarse, la Sentencia de 5 de diciembre de 1.998, sino la de los Tribunales Superiores de Justicia de la que sirven de ejemplo las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Aragón de 27 de junio de 2.000 y de Burgos - Castilla y León- de 21 de marzo de 1.998, entre muchas otras, que toda licencia urbanística supone un mecanismo de control del que se sirve la Administración para comprobar si la obra o actividad solicitada por el interesado se ajusta o no a la normativa urbanística vigente. En este sentido, el control urbanístico que la licencia supone debe contraerse al cumplimiento, por parte de los administrados, de las normas jurídicas contenidas en la Ley del Suelo y sus reglamentos de ejecución, así como en las diferentes modalidades de planeamiento vigentes y las ordenanzas municipales. Así se desprende del artículo 242.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.992, de 26 de junio. Cabe recordar, a tal efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1.984 que afirma que "no sólo es reglado el acto de la concesión sino también el contenido de las licencias; la licencia como técnica de control de una determinada normativa no puede desnaturalizarse y convertirse en medio de conseguir, fuera de los cauces legítimos, un objetivo distinto". Esto significa que el Ayuntamiento no puede ejercer otras competencias que las urbanísticas; así, no puede denegar una licencia y menos imposibilitar la incoación del procedimiento preciso para su concesión, basándose en cuestiones de propiedad cuya solución, en caso de conflicto, corresponde al Juez. De aquí, que si la Administración ha de controlar en este tipo de licencias, exclusivamente la legalidad urbanística, es claro que no forma parte de tal legalidad, el control de la titularidad del espacio sobre el que se pretende construir o ejercer una actividad y por eso, el artículo 12.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 junio 1.955, reconoce que las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de

propiedad y sin perjuicio de tercero. La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1.980, que sigue esta misma línea, admite una excepción que resulta lógica y comprensible: "salva en el excepcional supuesto de que una necesaria defensa del dominio público así lo imponga, y de modo patente, claro e inequívoco, conste la titularidad pública, ya que en otro caso estaríamos ante la utilización de una potestad para fines diferentes de aquellos para los que fue conferida". En la misma línea, la ya invocada Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1.998, cuando en su fundamento jurídico tercero afirma: "...no obstante lo acabado de exponer, y tal como tiene reiteradamente declarado esta Sala, ello no significa que la Administración no tenga facultades para reclamar la justificación del derecho dominical sobre el terreno objeto de la pretendida licencia, cuando abrigue dudas de que el mismo le esté atribuido al solicitante de la autorización -Sentencias de 30 mayo 1969, 17 diciembre 1979, 17 febrero 1983, 25 febrero 1991, etc.- y sobre todo cuando la Administración trata de defender su propia titularidad, supuestos en que es procedente la denegación de las pretendidas licencias, que es nueva emanación de la potestad municipal de recuperación de oficio de sus bienes, incluso patrimoniales, materializada y reconocida en los artículos 82, a) de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 abril 1985 y 44.1, c) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 junio 1986".

En el presente caso debe tenerse en cuenta, pese a las alegaciones del demandante, que tanto el derogado art. 165 de la Ley 2/1998 de 4 de junio de Ordenación del Territorio y Urbanística de Castilla La Mancha (LOTAU) y en el vigente de la TRLOTAU contemplan la obligación de todo titular de solicitar licencia para el cerramiento de fincas, muros y vallados, y resulta indiscutible que, no solicitada la oportuna licencia, las obras de cerramiento ejecutadas por la recurrente se hicieron, sin que se acredite la fecha por la recurrente, al margen de la legalidad urbanística, y las mismas no eran susceptibles de legalización conforme se pone de manifiesto en los informes técnicos obrantes en el expediente administrativo, siendo la causa de dicha imposibilidad el haberse ejecutado las obras sobre suelo público, resultando de aplicación lo dispuesto en el art. 182 apartado 5 de la TRLOTAU.

Sobre la titularidad pública de los caminos en cuestión, debe señalarse y esto es una máxima no discutida, que el carácter público o privado dependerá de la naturaleza del suelo sobre el que transcurren, de forma que camino público es aquel cuyo suelo es público, y que debemos diferenciar de la servidumbre de paso sobre suelo privado (art. 564 del Código Civil y por todas STS de 27 de mayo de 1995). La jurisprudencia tiene declarado que los caminos tienen la condición de públicos (STS de 7 de mayo de 1987), siendo a estos efectos indiferente que no figuren en el Inventario de Bienes, si el carácter de uso público del camino se acredita suficientemente (STS de 29 de septiembre de 1989). Ni siquiera el hecho de que en el Registro de la Propiedad estuvieran inscritos como de propiedad privada constituye un obstáculo a la titularidad y carácter de dominio y uso público del camino.

En el caso presente es a la recurrente a la que correspondía acreditar la titularidad privada de los caminos en cuestión sin que se haya practicado prueba suficiente que desvirtúe la presunción de demanialidad de los caminos, ya que la prueba testifical practicada, lo único que ha puesto de manifiesto es que por distintos operarios contratados por la mercantil recurrente se han realizado trabajos de conservación de unos caminos que aparecen en el plano catastral exhibido dentro de la finca de la recurrente y que dichos trabajos efectivamente fueron abonados por la recurrente; ahora bien, sin negar la existencia de esa conservación de los caminos llevada a cabo por dicha mercantil, esos arreglos no le atribuyen la condición de titular de los caminos ni tampoco sirven sin otra prueba adicional para destruir la presunción de naturaleza demanial que ostentan los caminos objeto de vallado. Presunción que por otra parte se ve apoyada por el informe del Ingeniero Municipal en Geodesia y Topografía que consta al folio 61 del expediente administrativo, y en el que aparecen relacionados como inventariados los caminos en cuestión manifestándose que figuran en la base de datos catastral a nombre del Ayuntamiento de Guadalajara.

Por otra parte resulta determinante el hecho de que todos los caminos afectados tienen comienzo y fin en otros caminos rurales ya que es éste precisamente uno de los indicios apuntados por la jurisprudencia para considerar público un camino Como se señala en las *Sentencia de la Audiencia*

Provincial de Albacete de 30.12.2004 y 25.05.2005 , existen varios indicios suficientes para considerar de carácter público el camino, como el hecho de que durante muchos años se ha utilizado por personas ajenas a la finca del demandante, el hecho de que no esté señalizada ni cercada, el hecho de que una o comunique, a su vez, otras vías de carácter público, que continúe el camino tras cruzar la finca del demandante, etc.

En definitiva, por la parte recurrente no se ofrece dato o elemento probatorio alguno que haga sembrar duda sobre el carácter público de los caminos sobre los que versa la resolución recurrida, por lo que partiendo de tal premisa, sólo cabe estimar conforme a derecho la actuación del Ayuntamiento tendente al restablecimiento de la legalidad urbanística, y ello sin perjuicio de que la parte recurrente pueda desplegar ante la jurisdicción competente los procedimientos adecuados para delimitar de modo definitivo la titularidad y derechos que le puedan corresponder.

CUARTO.- No se dan los presupuestos habilitantes para hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia judicial, a tenor de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y ello por las dudas de hecho que objetivamente suscita la cuestión, no considerando merecedora de las costas a la recurrente por cuanto se podría haber evitado el procedimiento al menos eventualmente, en el caso de que el Ayuntamiento tuviese elaborado debidamente y actualizado a la fecha un inventario oficial de caminos públicos de los que es titular.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por EL ARVERJAL, S.L. representada por la Procuradora Sra. Acero Viana contra la Resolución del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA de fecha 21 de octubre de



2.014, DEBO CONFIRMAR Y CONFIRMO la citada Resolución por considerarla ajustada a Derecho. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en el término de quince días ante este Juzgado, para su posterior remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Castilla-La Mancha.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.